

## RESOLUCIÓN SAN 08/2013

### FERIA VALENCIA

D. Francisco González Castilla, Presidente

Dña. María José Vañó Vañó, Vocal

Dña. María Estrella Solernou Sanz, Vocal

En Valencia, a 5 de febrero de 2014.

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (en adelante CDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. María José Vañó Vañó, de acuerdo al trámite de designación de órgano competente previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, ha dictado la presente Resolución relativa al Expediente SAN 08/2013 incoado tras escrito de denuncia formulado por la Federación de Comerciantes del Mueble de la Comunidad Valenciana (en adelante FECOMVAC) ante la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC) contra Feria Muestrario Internacional de Valencia (en adelante FERIA VALENCIA), por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).

### Tabla de contenido

I. ANTECEDENTES.....	2
II. PARTES INTERESADAS EN EL PROCEDIMIENTO.....	3
III. HECHOS DENUNCIADOS.....	4
IV. MERCADO DE REFERENCIA.....	6
V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	8
VI. RESOLUCIÓN.....	11



## ANTECEDENTES

1. El 1 de abril de 2013 D. XXXXXXXXXXXXX, en representación de la FECOMVAC formuló denuncia ante la CNC solicitando la apertura de un expediente sancionador a FERIA VALENCIA, así como acordar la suspensión de la eficacia del contrato suscrito entre FERIA VALENCIA y el empresario XXXXXXXXXXXX para la implantación en el Pabellón 7 de la Feria del Proyecto TEYOLAND.
2. El asunto se sometió al trámite de designación de órgano competente previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia; así, por oficios de fecha 9 de mayo de la Dirección de Investigación de la CNC y de 24 de mayo de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo (CEITE), se acordó que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde a los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana, al valorarse que los efectos de las conductas denunciadas tendrían un alcance circunscrito al ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, sin afectación por tanto a un ámbito superior ni al conjunto del territorio nacional. El expediente tuvo entrada en los órganos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana en fecha 6 de junio de 2013.
3. Iniciado el procedimiento en la Comunitat Valenciana, se requirió a FECOMVAC el 20 de junio de 2013 y 28 de agosto, información complementaria (folio 109), siendo aportada el 12 de septiembre (folios 113-140) acerca de los siguientes aspectos: “1) *Definición y estructura del mercado relevante afectado por la conducta supuestamente contraria a la LDC. Naturaleza de los servicios afectados por la práctica denunciada, ámbito geográfico, oferentes y demandantes, cuota de mercado, grado de competencia existente y legislación sustantiva que pudiera afectar a las condiciones de competencia. y 2) Efectos concretos que ha tenido o puede tener, en su opinión, la conducta denunciada en la situación de competencia en el mercado en cuestión.*”
4. El 30 de septiembre de 2013 se emitió nota interna del Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia a la Subsecretaría dando traslado de informe y propuesta de acuerdo con lo previsto en el art. 49.3 LDC (141-150).

A la vista de los hechos, la Subsecretaría, en el ejercicio de sus competencias en materia de inspección, investigación, instrucción, tramitación, informe y propuesta en



los procedimientos en materia de defensa de la competencia (art. 26.2.h) del Decreto 188/2012, de 21 de diciembre, en relación con el artículo 49.3 y disposición adicional octava LDC y art. 27 RDC), elevó el 30 de septiembre de 2013 informe en el que propone a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de la actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas (151-161)..

5. El 2 de octubre de 2013 se remitió norma interna desde la subsecretaría al Presidente de la CDC dando traslado de las actuaciones practicadas en soporte digital e informe y propuesta de la Subsecretaria (162).
6. La Comisión, en cumplimiento de las normas de reparto de la misma, procedió su asignación a la vocal María José Vañó Vañó en sesión celebrada el 11 de octubre de 2013.
7. La Comisión ha deliberado sobre este expediente en sesiones celebradas el 11 de diciembre de 2013 y 17 de enero de 2014.

### **PARTES INTERESADAS EN EL PROCEDIMIENTO**

8. FECOMVAC es la federación empresarial que engloba a las asociaciones provinciales de comerciantes de muebles de esta Comunidad: ACOMA, en la provincia de Alicante, ACOMCAS, en la provincia de Castellón, y ACOMVAL, en la provincia de Valencia y que tiene entre sus fines asumir la representación y defensa de los intereses comunes de los asociados ante los organismos de la administración y entidades públicas y privadas (folio 115).
9. **FERIA VALENCIA** es una Institución Oficial con carácter de Asociación de Utilidad Pública, constituida en 1917 sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, susceptible de derechos y obligaciones y capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines (art. 2 Estatutos. Folios 30-49). Es función de FERIA VALENCIA (art. 3 Estatutos), en el marco de la política de promoción comercial que en cada momento señale la Generalitat y, en su caso, la Administración Central, y sin ningún fin de lucro, la programación, control y coordinación, con carácter decisorio, de todas las manifestaciones comerciales por ella organizadas, cualquiera que sea su



ámbito, carácter y periodicidad, especialmente, la celebración anual de la Feria Internacional de Valencia.

### **HECHOS DENUNCIADOS**

10. De la denuncia y de las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de la Subsecretaría de la CEITE solicitando la subsanación de la misma se desprenden los siguientes hechos, que reproducimos de modo sumario:
11. Se denuncia a FERIA VALENCIA por la suscripción de un acuerdo, según información aparecida en prensa (folios 13-28), con la mercantil TEYOLAND para la cesión del pabellón 7 de FERIA VALENCIA, donde se habilitará una superficie de 20.000 metros cuadrados para la instalación de TEYOLAND, que se concibe como una gran exposición para la venta al público. Por este acuerdo, FERIA VALENCIA percibirá un 4% de la facturación de TEYOLAND con un mínimo garantizado de 1.000.000€ anual durante cada uno de los 7 años de duración del contrato.
12. En dicho contrato se garantiza a TEYOLAND la exclusividad en su condición de inquilino permanente en las instalaciones de FERIA VALENCIA, descartando otros alquileres permanentes para no quedarse sin espacio. Además, los expositores de FERIA VALENCIA tendrán un acceso preferente a TEYOLAND.
13. La parte denunciante considera que FERIA VALENCIA pertenece al sector público valenciano en la medida en que está integrada y controlada por diversas administraciones públicas, entre ellas el Ayuntamiento de Valencia y la Generalitat, que ejercen sobre ella una influencia dominante, lo que deducen del “Informe complementario sobre los entes participados por las entidades locales valencianas” y del dictamen que presentan “sobre la legalidad del contrato por el que Feria Muestrario Internacional de Valencia cede a TEYOLAND el uso del Pabellón 7 del Palacio de Ferias y Exposiciones.” (folios 3-4 y 61-74 y 87 y ss.).
14. Según la denunciante, dicho contrato vulneraría el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal, que en su primer párrafo declara que “(s)e considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa”. Dichas ventajas se resumen, según la denunciante (folio 130):



- En primer lugar, en la pertenencia al sector público de FERIA VALENCIA, que determina que haya podido vulnerar la legalidad al contravenir el artículo 3 de los Estatutos de FERIA VALENCIA, ya que la cesión del pabellón no sirve a los fines para los cuales fue creada y es contraria a su principal función, a saber, la organización de ferias comerciales con duración limitada en el tiempo y pluralidad de expositores de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2011, de 23 de marzo de la Generalitat.
- En segundo lugar, en que el contrato debería haberse adjudicado a través de un concurso público y abierto a la libre concurrencia, en el que FERIA VALENCIA debía haber escogido la oferta económicamente más ventajosa de las presentadas, en aplicación de lo previsto en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre) y la normativa de régimen local que remite, en la preparación y adjudicación del arrendamiento de bienes patrimoniales, a las normas jurídico-públicas que regulan la contratación.

15. La denunciante señala también que TEYOLAND ha obtenido el derecho exclusivo a usar las instalaciones de una institución pública y gozará de una serie de ventajas de las que se beneficiará de modo parasitario, como son el aprovecharse de los visitantes de los distintos certámenes feriales, la seguridad, la disposición de cientos de plazas de aparcamiento, los servicios de transporte público, disponibilidad de muelles de carga y descarga sin necesidad de vado, señalización institucional en las principales carreteras de acceso, obtención de las preceptivas licencias de obras y actividad... Indudablemente, argumenta el denunciante, un comerciante que quiera contar con estos servicios tiene que soportar un elevadísimo coste lo que repercutirá después en el precio de venta de su producto.

16. Esta vulneración de la Ley de Competencia Desleal supondría, a su vez, una infracción del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que justificaría la incoación de un expediente sancionador.

17. Se solicita, igualmente, acordar la suspensión del contrato suscrito entre FERIA VALENCIA y TEYOLAND al considerar que la segunda se beneficiaría de los recursos de los que está dotado Feria Valencia.



## MERCADO DE REFERENCIA

18. Para situar el ámbito en el que se desarrollan las conductas presuntamente infractoras de la LDC así como sus potenciales efectos, es necesario delimitar el mercado de referencia o mercado relevante. En esa línea debe concretarse, de un lado, el mercado de referencia en su vertiente de producto, tanto desde la perspectiva de la oferta como de la demanda; y de otro, el mercado geográfico, o zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas e interactúan entre sí (definición adoptada por la Comisión Europea en la Comunicación 97/C37/03, relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia).
19. Según se describe en el Pliego de Concreción de Hechos, el mercado del producto quedará enmarcado en el segmento de comercio del hábitat o, sector del comercio minorista del mueble, dedicado a la comercialización de productos o familias de productos relacionados con el mueble y el equipamiento del hogar. Está integrado en la Comunitat Valenciana por aproximadamente 3.100 establecimientos, de los cuales en torno al 50% (1.682) se encuentran en la provincia de Valencia; se trata principalmente de micropymes, ya que el 80% de los establecimientos ocupa a entre 1 a 3 trabajadores. El sector emplea aproximadamente a 14.000 personas. Más del 50% de estos establecimientos lleva en funcionamiento entre 6 y 20 años. En cuanto a la demanda, destaca el denunciante la acentuada caída en el volumen de gasto en la compra de mobiliario para el hogar (42,6%) y que los consumidores siguen prefiriendo el comercio tradicional o tiendas independientes para hacer sus compras, junto a las grandes cadenas especializadas, frente a los hipermercados.
20. En relación con el mercado geográfico, éste vendrá determinado por el espacio geográfico en el que la infracción analizada haya producido o sea susceptible de producir efectos sobre las condiciones de competencia efectiva (Resolución de 12 de enero de 2012 de la CNC expte. S/0179/09 Hormigón y productos relacionados). En el supuesto que nos ocupa, el ámbito geográfico de la conducta objeto de análisis se centraría en la provincia de Valencia (folio 119).



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

21. Esta Comisión debe valorar si la suscripción de un contrato por parte de FERIA VALENCIA con TEYOLAND por la que la segunda obtiene el derecho exclusivo a ocupar un pabellón de FERIA VALENCIA durante un periodo de 7 años, para la instalación de la exposición y venta al público de mobiliario y complementos para el hogar, vulnera el art. 3 de la LDC, en relación con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de Competencia Desleal, y si se justificaría por ello la incoación de un expediente sancionador.
  
22. En el artículo 3 de la LDC se regula el falseamiento de la libre competencia por actos desleales, como supuesto específico de conducta prohibida. Es una práctica dotada de plena autonomía sustantiva respecto de las otras prácticas restrictivas prohibidas. La ilicitud de esta práctica reside en el impacto que sus efectos tienen o pueden tener sobre la competencia en el mercado, falseamiento de la libre competencia, y por esta razón, sobre el interés público (Res. TDC, de 17 de febrero de 2000, Exp. R405/99, Caja España, y Res. CDC de la Comunitat Valenciana, Exp. SAN 12/2012, DENITEL).  
  
Sin embargo no basta la concurrencia de un acto de competencia desleal, sino que, de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina del Tribunal Supremo, la conducta analizada deberá distorsionar gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que “esta grave distorsión afecte al interés público” (SS de 8 de marzo de 2002, RJ 2002/2615, 20 de junio de 2006 (RJ 2006, 3542 y 8 de julio de 2011, RJ 2011, 255426).
  
23. Ante una denuncia de infracción del art. 3 LDC, se debe analizar la concurrencia del presupuesto de la afectación al interés público, para lo cual se tendrán en cuenta factores como la naturaleza de la conducta, estructura del mercado, el bien o servicio afectado (proceso de análisis desarrollado y aplicado por la CNC en diversas resoluciones: Res. CNC de 3 de abril de 2008, exp. S/0049/08, LIDL Supermercados; Res. CNC de 10 de junio de 2009, exp 2741/06, Signus Ecovalor; Res. CNC de 15 de diciembre de 2011, exp. SS/0350/11; Res. CNC de 16 de enero de 2012, exp. S/0353/11, CESPAS Gestión de Residuos; Res. CNC de 1 de octubre de 2012, Expte. S/0399/12, GRUPO GALLARDO; Res. CNC de 17 de septiembre de 2013, exp. S/410/12, ASCENSORES 2). Es decir, se estará al contexto jurídico y económico afectado, de tal forma que, “*si tras este análisis no se aprecian indicios de que la*



*conducta sea apta para falsear la competencia efectiva, no sólo resulta superfluo que se realice una calificación jurídica de la conducta desde la óptica del Derecho contra la competencia desleal, sino que tal calificación carece de toda relevancia jurídica en la medida en que no concurre el presupuesto que habilita a la Autoridad de Competencia para sancionar actos de competencia desleal.”(Res. CNC de 16 de enero de 2012, exp. S/0353/11, CESPAS Gestión de Residuos y Res. CNC de 15 de diciembre de 2011, exp. S/0350/1, ASISTENCIA EN CARRETERA).”*

24. Así pues, esta Comisión acude a lo dispuesto en el art. 3 LDC para delimitar si las conductas allí referenciadas, son actos de competencia desleal. La afectación del interés público es otro de los elementos relevantes en la determinación del ilícito del art. 3 LDC, que atendiendo por ejemplo a la Res. TDC de 15 de abril de 1994, Trip y Chevignon, exp. 335/93, deberá tener en cuenta, la naturaleza, reiteración, importancia económica de los actos considerados e influencia sobre la estructura del mercado, y las características institucionales del sujeto que pone en práctica la conducta enjuiciada.
25. En el caso que nos ocupa, se denuncia a FERIA VALENCIA porque TEYOLAND se estaría beneficiando de las ventajas derivadas de una supuesta infracción del marco legal que afecta a la primera, violación, que en el caso de existir, debería ser objeto de un procedimiento contencioso administrativo y no es objeto de fiscalización por la Comisión de Defensa de la Competencia.
26. De acuerdo con lo expuesto, el análisis de la Comisión de Defensa de la Competencia deberá limitarse al falseamiento de la competencia que podría producir la conducta señalada. La mayoría de los casos en los que hasta ahora la CNC ha estimado la concurrencia de afectación del interés público que exige el artículo 3 LDC, se dan en mercados con importantes rigideces o barreras de acceso o que afrontan decisivos procesos de apertura y en los que destacados operadores ya presentes llevan a cabo estrategias de competencia desleal tendentes a obstaculizar la entrada o expansión de nuevos operadores, (Res. 17 de septiembre de 2013, exp. S/410/12 ASCENSORES 2; 11 de junio de 2012, exp. S/0304/10 ENDESA; 29 de julio de 2011, exp. S/0184/09 GAS NATURAL; 24 de febrero de 2012, exp. S/0213/10, IBERDROLA SUR) y, por tanto, se dificultaba el proceso de dinamización de la competencia en esos mercados concretos. Los hechos denunciados en este caso, no revisten



características tales que puedan perjudicar o alterar la capacidad de competir de la denunciante y del resto de operadores competidores, por lo que no se dan los requisitos para poder apreciar un falseamiento de la competencia por actos desleales.

27. Además, para la sanción de una conducta desleal por infracción del art. 15 de la LCD no es suficiente que la infracción proporcione la oportunidad de una ventaja competitiva, sino que además, es necesario que el sujeto infractor se prevalga de hecho de dicha ventaja, del ahorro de costes en términos financieros, en términos de tiempo... La ventaja deberá exteriorizarse y proyectarse hacia el mercado, si esto no se produce, no existirá una ruptura de la *par conditio concurrentium*, por tanto, no se alterará la posición competitiva de los diferentes operadores entre sí, ni en relación con los proveedores y los clientes.
28. En el caso que nos ocupa, FERIA VALENCIA, aunque hubiera infringido la normativa que regula su funcionamiento, no opera en el mercado afectado por la infracción. Esto es, quien presuntamente infringe la norma, no interviene en el mercado del que estaría obteniendo indebidas ventajas competitivas tal y como que se deriva del artículo 15.1 de la Ley de Competencia Desleal.
29. La situación del sector de comercio del hábitat o sector del comercio minorista del mueble en la provincia de Valencia, si bien afectado como toda la actividad económica en general por la caída de la demanda, no es un sector que presente problemas estructurales relativos a la competencia; además, las restricciones a la entrada y ejercicio de tipo normativo han sido, si no totalmente eliminadas, significativamente reducidas en los últimos años. En este contexto, la entrada de un nuevo operador, no supone alteración a amenaza esencial para la competencia que afecte al interés público protegido por la LDC. Preguntado el denunciante por cuáles serían esos efectos o alteraciones del mercado que pudiera producir los hechos denunciados (133-135) reitera de nuevo los argumentos ya expuestos a lo largo de la denuncia, relativos a la quiebra de las reglas que regulan el mercado y las ventajas que esas infracciones suponen para TEYOLAND, concluyendo que son esas condiciones de ventaja en la instalación las que producen el perjuicio para el sector del mueble y del equipamiento del hogar. Sin embargo, las supuestas ventajas significativas obtenidas en infracción de norma no suponen un efecto directo de falseamiento de la competencia en el sector que atraiga hacia el ámbito del artículo 3 de la LDC el



enfoque de los hechos.

30. Por último, y en relación a la solicitud de suspensión del acuerdo, no procedería por los motivos expuestos con anterioridad.

Conforme a lo expuesto, considerando que según al artículo 1.2 a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la CDC, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La CDC de la Comunitat Valenciana adopta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

Declarar la no incoación de procedimiento sancionador, la no procedencia de la adopción de las medidas solicitadas, en concreto, la suspensión del contrato y el archivo de las actuaciones por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y notifíquese a las partes interesadas, haciéndole saber que, de acuerdo con el artículo 48.1 LDC, no podrá interponer en contra ningún recurso en vía administrativa, y que podrá interponer únicamente recurso contencioso administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente  
Francisco González Castilla

La Vocal  
María José Vañó Vañó

La Vocal  
María Estrella Solernou Sanz